

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario
Radicado:	66170310500120190034901
Demandante:	JAIME ANTONIO MINA MARIN
Demandado:	TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA
Asunto:	Apelación sentencia 22 de septiembre de 2021
Juzgado:	Laboral Circuito Dosquebradas
Tema:	Contractual - Aportes

APROBADO POR ACTA No. 98 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Hoy, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada frente a la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario promovido **JAIME ANTONIO MINA MARIN** en contra de **TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA**. Radicado: **66170310500120190034901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 106

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

JAIME ANTONIO MINA MARÍN aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa **TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA**, entre el **1 de marzo de 2001** y el **14 de marzo de 2017**. En consecuencia, solicita se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes en pensión y las sanciones por no pagar los intereses a las cesantías y la contemplada en el artículo 65 CST.

1.2. Hechos

Los hechos que soportan lo pretendido, informan que **Jaime Antonio Mina Marín** se vinculó laboralmente mediante un contrato de trabajo verbal ejecutado desde el **1 de marzo de 2001** hasta el **26 de enero de 2015** en el lavadero de propiedad de la empresa **Transportes Urbanos Cañarte Ltda.** Que allí, prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida y subordinada a las órdenes y directrices impartidas por la empresa.

Que el Sr. **Mina Marín** durante toda la relación laboral ejecutó actividades como lavador de busetas y automotores pertenecientes a las diferentes empresas prestadoras de servicios de transporte masivo y que, en la actualidad la demandada continuaba prestando sus servicios de lavado.

Describe que a él se le asignaban los automotores a lavar por medio de planillas que contenían: cantidad de busetas a lavar, numero de lateral y el nombre de la persona a cargo de cada buseta, documento que expedía la

tesorería de la demanda, debiendo el actor responder por el lavado y limpieza interna y externa de cada automotor asignado; que dichas labores las debía ejecutar en el horario establecido por la demandada, siendo este desde las 7:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m., de lunes a sábado en el inmueble ubicado en la calle 8 frente al barrio Lara Bonilla Comuna Frailes del Municipio de Dosquebradas.

Asegura que la remuneración era en promedio de \$30.000 diarios, esto es, \$900.000 mensuales; las tareas las desarrolló todo el tiempo dentro de las instalaciones de la demandada. Que la demandada sostenía que debía llevar consigo los elementos para el desempeño de la labor y por tanto no podía trabajar sino los tenía.

Que la remuneración recibida entre el 2001 y el 2005 era de \$540.000 mensuales; del 2006 al 2009 era de \$630.000; de 2010 al 2015 era de \$900.000

Refiere que nunca le cancelaron las acreencias laborales, ni los aportes en pensión y que el 14 de marzo de 2017, el Sr. Libardo Rincón Morales dio por terminada la relación.

La demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2019 y admitida por auto del 16 de enero de 2020.

1.3. Posición de la demandada.

TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA¹, se opuso a lo pretendido negando la prestación personal del servicio del actor a cualquier título, alegando que nunca había requerido a persona alguna para cumplir labores

¹ Archivo 15

de lavado de automotores a pesar de que su objeto social lo permitía, pero tal actividad nunca se desarrolló. Hace hincapié en que la empresa se ubica en un lote de terreno extenso donde existen otras instalaciones locativas que ejercen diversas actividades comerciales y que no hacían parte de la sociedad y tampoco eran de propiedad de la empresa, existiendo entre ellas, parqueaderos y lavaderos para automotores que nada tenían que ver con ellos, por lo que el demandante nunca fue trabajador ni subordinado de la empresa. Excepciona **inexistencia de los derechos reclamados, prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas, zanjó la litis, disponiendo:

PRIMERO: DECLARAR que entre JAIME ANTONIO MINA MARÍN y TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre el 09-02-2004 y el 28-12-2011. **SEGUNDO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las acreencias causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2016, salvo los aportes en pensión, por las razones expuestas en esta providencia. **TERCERO:** CONDENAR a TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA., a cancelar a favor del actor los aportes en pensión con sus intereses ante el Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, respecto de los periodos causados entre el 09-02-2004 y el 28-12-2011, sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, valor que debe ser cancelado según cálculo actuarial que para el efecto realice el respectivo fondo de pensiones. **CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA. y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **QUINTO:** ABSOLVER en lo demás a TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA., por las razones expuestas en esta providencia.

La a-quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **JAIME ANTONIO MINA MARÍN** y **TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA**, entre el 09-02-2004 y el 28-12-2011, al encontrar que la parte actora cumplió con la carga de probar la prestación

personal del servicio en el sector de Frailes, de acuerdo con la prueba testimonial de los señores Norvein Isaza Grajales y Leofanid López Agudelo, aunado a la documental, deponentes a quienes les confirió plena credibilidad, resaltando que sus dichos no fueron desvirtuados a lo que se suma el hecho de que el testigo de la demandada, señor José Ever Martínez Herrera, dio cuenta de haber conocido a Leofanid López e incluso señaló haber hecho el favor de poner a su nombre el lavadero.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso contra la sentencia, radicando su inconformidad en la declaratoria de la relación laboral Inter partes sustentando que, si bien los testigos Norvein y Leofanid dieron cuenta de las actividades realizadas por el demandante y de ellos frente al mismo, el hecho de que el señor Libardo Rincón estuviera siempre en la sombra del manejo del lavadero fue muy independientemente del manejo de la empresa. Que si bien el señor Libardo era hermano del señor Fernando, en dicha época gerente y propietario, manifestando el actor que el señor Libardo asistía todas las veces que podía y muy frecuentemente a la empresa y cuando Fernando no estaba ocupaba su lugar, la creencia común era que el lavadero era manejado por la empresa, lo que no era cierto porque Libardo utilizó su influencia frente al hermano para el manejo del lavadero, utilizó a los porteros para recoger el dinero e impartir órdenes, ya que respecto a las sanciones existe una manifestación verbal más no un documento al respecto, máxime cuando quienes hicieron las afirmaciones son testigos de la parte actora y pretenden favorecerla. En cuanto al testigo Ever Martínez, quien dice corroborar el hecho de que él vigilaba la lavada de los carros, de manera alguna se constituye en impartir instrucciones y mucho menos manifestó que dichos vehículos fueran de propiedad de la empresa. En síntesis, no se probó que hubiera existido subordinación frente a la demandada. En lo concerniente a los hitos temporales de la relación,

indica que a pesar de considerar la jueza que no se debían tener en cuenta los extremos de los años 2015 a 2018, debió tener en cuenta que cuando el señor Libardo era todavía gerente de la empresa, después de que vendió la misma, tuvo unas acciones frente a la legalización del contrato donde se realizó una conciliación, ello da a entender que fue él quien manejó todo en forma independiente y no frente a la empresa, a lo que aúna que el lavadero estaba ubicado en un local grande aparte de la empresa y los otros negocios existentes en dichos sitios son totalmente independientes uno del otro.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 28-04-2022 y de la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 06Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra básicamente en establecer si en el presente asunto se hizo una debida valoración probatoria frente a la prestación personal del servicio alegada por la parte actora y respecto de la cual, la demandada insiste en que no era la empresa demandada quien se benefició de la labor desarrollada por el accionante.

Previo a arribar al análisis de los puntos en disenso, se trae a colación lo pertinente, para mejor proveer.

1.1. Del contrato de trabajo.

Para determinar si la relación fue laboral, hay que tener en cuenta los elementos que estructuran el contrato de trabajo, como prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.) y, de encontrarse acreditado el primero de ellos, se entiende que la relación convenida está regulada por las normas del C.S.T., gracias a la presunción del artículo 24 ibidem.

En caso de producirse la anterior presunción, corresponderá al sujeto pasivo desvirtuar el elemento de subordinación mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos enunciados. Se dice esto debido a que la presunción supone una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, que consiste en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

También, es importante mencionar que la subordinación del trabajador se da en virtud del contrato de trabajo, de manera que el empleador tiene el poder de exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empleador.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se tiene que, frente a la declaratoria del contrato de trabajo, la parte recurrente insiste en que los

servicios prestados por el accionante no lo fueron a su favor, sino del señor Libardo Rincón Morales.

Pues bien, para determinar si la parte actora demostró la prestación personal del servicio respecto del demandado, en el expediente se cuenta con los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, del certificado de existencia y representación legal de la empresa **Transportes Urbanos Cañarte Ltda.**², de él se observa (i) Dicha empresa funcional en la calle 8 frente al barrio Lara Bonilla Comuna Frailes del Municipio de Dosquebradas, es decir, en el mismo lugar donde el demandante prestó sus servicios personales; (ii) De su objeto social, específicamente en el numeral 5, se encuentra la de “*Establecer talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad de vehículos, así como almacenes de repuestos, **parqueaderos y lavaderos***”, lo que implica que la labor alegada por el accionante no era ajena al funcionamiento de la demandada; (iii) Entre los socios capitalistas, se encuentra *el Sr. Libardo Rincón Morales*, quien además figura como subgerente, aspecto que puso de presente la demandada y frente a lo cual no obra duda alguna.

En segundo lugar, la parte demandada en su defensa agregó con la contestación las actas de junta de socios³ No. **29** (25-08-2014), No. **30** (15-11-2014), No. **33** (03-01-2015), No. **31** (16-02-2015), No. **32** (24-03-2015) y No. **34** (27-03-2015), medios de prueba que nada aportan a lo que interesan a la litis, pues en nada se hace alusión al objeto de este debate.

En tercer lugar, la demandada arrimó una certificación suscrita por la contadora de Transportes Urbanos Cañarte, en la que hace constar que

² Archivo 5, página 8

³ Archivo 15, página 17 y sgts

“desde el 31-12-2016 no se perciben ingresos provenientes de la prestación de servicios de lavado y parqueo de vehículos” y “hasta diciembre de 2017 tampoco se evidenciaron operaciones financieras o de otra índole con el demandante”, lo cierto es que ninguna relevancia tiene en el debate, dado a que hace referencia a un tiempo posterior a la presunta prestación del servicio.

De otro lado, la parte actora arrimó diferentes listados que dan cuenta de un número de buseta, conductor y satisfacción, además de la persona que atendió. A dichos documentos no se les puede otorgar valor probatorio porque de ellos no se puede afirmar que corresponde al lavadero de autos que asegura la parte actora, era de la empresa demandada, pues nada indica al respecto, aunado a que todos ellos corresponden al año 2016, anualidad también posterior a la presunta prestación del servicio.

En cuanto a los interrogatorios y testimonio, se tiene lo siguiente:

El Sr. **Pedro José León Pizza**. Representante legal desde el 2018. Informó que las instalaciones de Transporte Cañarte están situadas en el parqueadero del despacho del sector de Frailes. Se trata de un parqueadero donde se encuentran las oficinas de Urbanos Cañarte, pagando arriendo allí. Por otra parte, hay seis locales donde hay talleres, restaurantes, mecánicos, un lavadero de una sociedad llamada "El embudo" y además un parqueadero público. Señala que cada propietario de vehículo tiene un contrato de afiliación con la empresa, debiendo cumplir con los estándares de mantenimiento y aseo de los vehículos, pero siendo sus propietarios quienes se encargan de ello. Afirma que no hay ningún contrato con el lavadero existente en donde está la empresa, ya que solo sabe que es allí donde los propietarios hacen el aseo a los vehículos.

Jaime Antonio Mina Marín. Narra que fue seleccionado por los señores Carlos García y Víctor —representantes de la empresa Urbanos Cañarte— para trabajar en el parqueadero, explicando que la empresa quedaba en la 24 con 4a y el despacho en el Barrio El Dorado en Cuba-Pereira, y en este último era donde él trabajaba, es decir, donde despachaban los vehículos de la empresa. Afirmó que cuando trabajaba en El Dorado, los conductores le pagaban el servicio, lo cual fue aproximadamente en el 2000, sin recordar bien; que luego los mandaron para el parqueadero, incluido el lavadero en Frailes —donde después pasaron las oficinas de Cañarte—, y allí los conductores pagaban al encargado, siendo ellos Leofanid y Norvein, quienes cuadraban con la empresa y daban lo restante a los aseadores. En Frailes, además del parqueadero, había también restaurantes, talleres eléctricos, monta llantas, de

pintura, las oficinas de San Fernando. Que Leofanid era el encargado de cuadrar con los conductores, consistiendo en que una parte era para la empresa y a ellos un porcentaje de acuerdo al número de carros, siendo así como en Cañarte les pagaban \$4.500 y de San Fernando \$3.500 por cada buseta que lavaban, pues el encargado cobraba como \$12.000, siendo el pago a ellos diario. Indica que en el lavadero lavaban vehículos particulares, de las empresas Cañarte y San Fernando, pero el pago lo hacían en tesorería de Cañarte y de ahí, pagaban a los lavadores el excedente.

Respecto de las planillas aportadas con la demanda, dio cuenta que se las empezaron a dar más o menos en el 2008-2009; que era un listado de los carros que les asignaban a cada uno para lavar donde al frente ponían lo que se pagaba; que las planillas las remitían de la empresa al encargado de ellos, quien las tramitaba y a luego les cancelaban en la tesorería de Cañarte. Recuerda que había unos aseadores que los ponían de conductores, de despachadores, algunos en la portería, a él lo pusieron como pistero y en la portería, pero cuando estuvo en la portería le pagaba la empresa todo lo de Ley. Asegura que los señores Leofanid y Norvein, estuvieron en la coordinación del aseo desde antes del 2015. Sobre José Ever Martínez, afirma que antes del 2015 fue conductor de Cañarte y luego mensajero de dicha empresa.

Según él, si no se presentaba a trabajar y no tenía justificación, lo sancionaban por cinco días; que el responsable de ellos era Leofanid o Norvein, o de la oficina a veces Clarita, pero aclara que él nunca fue sancionado. Sobre los implementos de trabajo (jabón, trapo, traperas, canecas), señaló que ellos mismos tenían que aportarlos, siendo inicialmente como 32 aseadores y finalmente más o menos 14. Señala que, si no podían asistir, lo notificaban al responsable de ellos, y estos comunicaban a la oficina, no obstante, tenía que ser una ausencia justificada. Dice que había una señora Alejandra en la oficina que creía que era la subgerente y otra llamada Clarita que era la secretaria, haciendo reuniones donde les revisaba las herramientas.

Expone que el lavadero tuvo varios nombres como Everche, José Luis, El embudo, aun así, no sabe por qué y señala que Libardo tenía oficina en las instalaciones de Cañarte y como había sido quien lo mandaba en el parqueadero, también lo había demandado, pero por el periodo del 2015 que fue cuando trabajó con él. Agrega, que anteriormente no tenía claro quién era Libardo, pero al final supo que era hermano de Fernando, quien había sido el Gerente de Cañarte, como hasta el 2009 o 2010.

Leofanid López Agudelo. Trabajó en Urbanos Cañarte desde el 09-02-2004 hasta el 28-12-2011. Primero, fue vigilante en la portería, mensajero, después fue despachador de busetas y de vehículos. Aclara que su vinculación con Cañarte fue por medio de contrato de trabajo indefinido por escrito, desde el año 2004 hasta el 2011 y precisa que su compañero Norvein Isaza Grajales ya estaba allí cuanto él ingresó y laboró hasta 2006 o 2007.

Las actividades realizadas en el control de las busetas en Frailes y en aquella época se encontraban las oficinas en Pereira por el Hospital San Jorge, aunque en 2009 o 2010 fueron trasladadas a Frailes. Relaciona que tuvo varios jefes inmediatos, a su ingreso la señora Claudia que era secretaria de gerencia y encargada de recursos humanos, después en

combustibles fue el señor Víctor Hugo. En el despacho era Jaime Cardona y cuando regresó al patio o parqueadero era Alejandra Baena, pues ya no estaba la señora Claudia.

Lustra, que, en el patio, estaba encargado de estar pendiente de las personas que ingresaban, de los lavadores, del cobro del lavado, de la entrada y salida de lavadores de busetas, explicando que se cobraba una tarifa por buseta lavada y luego se le pagaba un porcentaje por buseta a los lavadores; que la tarifa la fijaba la empresa Cañarte, la cual era comunicada por la señora Alejandra, por orden de la gerencia. Que cuando él ingresó en 2004, trabajaba con Norvein Isaza, eran compañeros de trabajo, pero las directrices se las daba el señor Carlos García, que era el encargado de busetas y del despacho en general, teniendo este la oficina en el almacén de repuestos a un lado, que era propiedad de Cañarte.

Manifestó que en el lugar existía una bomba de combustible, un restaurante, talleres de mecánica y de pintura, monta llantas, recibiendo la empresa Cañarte el dinero recaudado en dichos establecimientos, lo que le consta porque él estuvo un tiempo encargado del patio, cancelándole a él muchas veces el arriendo de los locales. Al ser requerido, aclaró que los arrendamientos que recaudaba eran únicamente de los locales destinados a talleres, que eran los que estaban arrendados por Cañarte.

Detalla que una vez él recaudaba el dinero producto del lavado de los vehículos, él les pagaba a los lavadores lo que les correspondía y el excedente lo entregaba a Cañarte, por medio del mensajero Ever Martínez, cuando estaban ubicadas las oficinas en otra parte, y a la señora Alejandra cuando las oficinas ya se encontraban en Frailes. Manifiesta que en el lavadero se lavaban busetas de San Fernando y los vehículos de Cañarte. En cuanto al cobro a San Fernando, dice que cuando estuvo allí cree que se les cobraba como \$7.500, algo así, al lavador se le daba \$3.500 y lo que quedaba era para la empresa Cañarte. Sobre el pago de lavado de vehículos, señala que cuando eran de Urbanos Cañarte pagaba a los lavadores \$5.000 por cada uno, y cuando era de San Fernando, se cancelaba \$3.500.

Señala el testigo que fue asignado por la empresa como jefe de lavaderos, debiendo estar pendiente de su hora de entrada o de salida, de los implementos de trabajo para lavado que debían llevar los mismos lavadores, pagando la empresa el servicio del agua, que podía hacerles llamados de atención, muchas veces porque llegaban tarde o por quejas de los conductores por no terminar bien el lavado y por lo regular como sanción se les aplicaba cinco días de suspensión. Refiere que los lavadores no eran afiliados a seguridad social desconociendo por qué. Que, si se ausentaba algún lavador, para cubrirlo se repartían los vehículos a lavar entre los otros lavadores. Además, siempre debían comunicar algún evento por el cual no podían asistir.

En cuanto al demandante, señala que era lavador, después lo pasaron para la portería; que la labor de lavador la ejecutó incluso hasta la data en que el testigo se retiró (2011), y dijo creer que continuó de lavador como hasta el 2018 o 2019, sabiendo ello porque han tenido amistad.

Se le indaga porque el demandante señaló que sí se lavaban vehículos particulares y el testigo señala que no se hacía, a lo que expone que está dando cuenta del tiempo en que él estuvo

desconociendo como era después del 2011, que se retiró el deponente, cuando el señor Libardo asumió la gerencia.

Aclara que antes se llamaba parqueadero de Transporte de Urbanos Cañarte, y que después del 2012 colocaron el letrero de "El Embudo" o algo así. Dio cuenta de que Libardo Rincón era hermano de Fernando Rincón, que era el anterior gerente de Cañarte donde estuvo como hasta febrero o marzo de 2012, ocupando dicho cargo y que posteriormente fue el señor Libardo. Alude que el señor Libardo iba poco a la empresa antes de ser gerente.

Norvein Isaza Grajales. Manifestó conocer al demandante desde hace 23 años, en razón a que empezaron juntos a lavar carros en el Barrio El Dorado en la calle, en un control de busetas más o menos en 1996 o 1997, luego el parqueadero fue trasladado a Frailes, más o menos en el año 2001 donde la empresa Cañarte alquiló un lote.

Refiere que al principio los lavadores pagaban un alquiler por el agua que les vendían allí como hasta el primer año, luego se organizó y en la portería tenían una planilla de los vehículos que cubrían rutas para allá y entonces le asignaban vehículos a cada lavador, por lo que debían responder cada uno con los vehículos asignados, siendo únicamente carros de Cañarte.

Que al principio los asignaba un señor Alexander quien trabajaba en las oficinas de Cañarte y de allí en adelante el encargado del patio o el vigilante hacía las asignaciones.

Indica que el pago por el lavado del vehículo al principio lo recibían directamente de los conductores y luego cuando el deponente empezó a trabajar con las oficinas a través de contrato de trabajo a término indefinido, más o menos en el año 2005-2006, donde empezó en el almacén, en el cambiadero de aceites, en la bomba de gasolina, en la vigilancia, en la portería, ya el pago lo recibía él y de allí les pagaba a los lavadores.

Agrega el deponente haber estado vinculado hasta el año 2007 a Cañarte, anualidad en la que continuaba el proceso con los lavadores de dicha forma, cobrándose por el lavado de carros la suma de \$6.000 o \$6.500, de donde le daban un porcentaje al lavador siendo el pago diario y el resto lo liquidaba y lo mandaba para la empresa con el mensajero, o a veces él mismo debía ir a consignarlos al banco en BBVA a la cuenta de Urbanos Cañarte, junto con lo que recibía del ACPM y la liquidación de las busetas, según directrices dadas por el gerente y la secretaria de la gerencia.

Explica tener conocimiento de la prestación del servicio por parte del demandante después de salir de la empresa, porque vivían en el mismo barrio y como se dedicó a la conducción, pasaba por el parqueadero y veía al actor allí, conociendo que después estuvo de vigilante.

Adiciona que él (el testigo) llegó a impartir órdenes a los lavadores, por delegación de Carlos García, poniéndolos a hacer el aseo en el patio en horas de la tarde, velando por el cumplimiento de su hora de llegada, dándoles cierto tiempo para ir a almorzar, no permitiéndosele "la recocha". Aclara que los lavadores tenían prohibido salir del parqueadero, por lo que, si debían hacerlo, tenían que informar en el puesto de vigilancia que

quedaba en el parqueadero y el vigilante se comunicaba con él para ponerle en conocimiento la solicitud de retiro y el motivo, estando contratada toda la vigilancia por Urbanos Cañarte.

Ilustra que en el predio existía almacén de repuestos, cambiadero de aceites, la estación de servicio, el restaurante, el taller de mecánica, el taller de pintura, montadero de llantas, taller eléctrico, y era Cañarte el encargado de recoger todo el dinero de dichos locales. Afirma que el único local que no pagaba arrendamiento era el almacén de repuestos y la estación de servicios porque era directamente de Cañarte y el lavadero era parte del patio o parqueadero y todos los dineros que entraban del parqueadero era para Cañarte.

Expresó que el señor Libardo Rincón es hermano de Fernando Rincón, este último, en la época en que el testigo prestó sus servicios, gerente y dueño de Urbanos Cañarte. Además, dice que Libardo Rincón subía muy esporádicamente al parqueadero.

José Ever Martínez Herrera. Declaró haber prestado sus servicios en Cañarte como desde el 2012 o 2013 hasta diciembre de 2020 que se pensionó, ya que antes era conductor, conociendo al demandante porque lavaba carros en el Barrio El Dorado, donde era la terminal de la empresa. Afirma que las oficinas de Cañarte están ubicadas en Frailes hace como 18 o 20 años, explicando el deponente que inicialmente fue conductor y luego administrador de busetas en Frailes como desde 2012 o 2015. Que en Frailes el encargado de asignar los carros a los lavadores de los vehículos era Leofanid que estaba en portería.

Da cuenta de que el señor Mina lavaba carros en el parqueadero donde estaban ubicadas las oficinas de Urbanos Cañarte, donde además existían talleres, cafetería, despachadero de busetas. Señala desconocer la relación entre Cañarte y el parqueadero, o quien era el propietario o a quien le pagaban arrendamiento.

Explica que como administrador de busetas debía revisar si el lavado se había hecho debidamente, pagando el lavado los conductores de los vehículos a los lavadores directamente.

Relaciona que el señor Leofanid laboró en la portería del parqueadero, desconociendo quien era su propietario, pero allí parqueaban y despachaban las busetas de Cañarte y San Fernando, además de parquearse vehículos particulares. Que Alejandra Baena antes trabajaba en las oficinas de Cañarte y actualmente es gerente y que Carlos García fue igualmente uno de los administradores de las busetas, ya que eran varios.

Sobre el señor Libardo Rincón, manifestó que era uno de los propietarios de Urbanos Cañarte, pero desconocía si tenía alguna relación con el parqueadero, teniendo entendido que después de la muerte del papá llegaron los hijos Libardo y a Fernando lo vio como gerente como hasta el año 2010, aunque no lo recuerda bien.

Expone que en el parqueadero lavaban vehículos particulares y de San Fernando igualmente, indicando que el parqueadero tuvo varios nombres -Tresku, Everche, el embudo- y propietarios e incluso el señor Libardo Rincón una vez le pidió el favor -como amigo- de que lo pusieran a nombre de él -Everche-, o sea del testigo y él le hizo el favor sin ninguna condición.

De las anteriores intervenciones, encuentra la Sala que, sin lugar a dudas, el demandante prestó sus servicios personales como lavador de carros en el lavadero de el Dorado y en Frailes, lugares donde funcionaban las dependencias de la demandada. Las intervenciones en general dan cuenta que de dicha actividad, que no es ajena al objeto social de la enjuiciada, se beneficiaba la demandada no porque allí se lavaran los vehículos de Urbanos Cañarte sino que se les prestaba el servicio de lavado a los propietarios y conductores de los buses no solo de Cañarte sino también de San Fernando, pues parte de lo ingresado por ese concepto era entregado a la empresa quien a su vez definía las tarifas y porcentajes de pago a los diferentes lavadores, entre ellos, al demandante. Aspectos todos estos que dieron cuenta los deponentes que fueron incluso trabajadores directos de la demandada y frente a la cual no se encontraron contradicciones que desmeriten los dichos de los testigos, incluido por el traído por la misma pasiva.

Incluso, del interrogatorio al representante legal de la demandada éste da cuenta que la oficinas de urbanos Cañarte se encuentran ubicadas en el lugar donde se afirmó, funcionaba antes del 2015 el lavadero y, ratifica que los propietarios de los vehículos tienen un contrato de afiliación con la empresa, debiendo estos cumplir con los estándares de aseo de los vehículos, lo que si bien, son los propietarios quienes se encargan del mantener el aseo de los automotores, lo cierto es que lo que se ha discutido es que el servicio fue en otrora, prestado por la misma transportadora no título gratuito sino oneroso, como ya se advirtió.

Ahora, comoquiera que la parte demandante acreditó la prestación personal del servicio, en este caso lo que competía a la demandada era derruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo, lo cual no logró. Ahora, si bien el recurrente hizo referencia a que el Sr. Libardo Rincón siempre

estuvo a la sombra de dichos lavaderos, tanto que concilió con el demandante en esta misma contienda, lo cierto es que la prestación del servicio que tuvo el actor respecto del lavadero “El embudo”, corresponde a un tiempo muy posterior al que hicieron referencia los testigos traídos a juicio, aspecto que, de acuerdo a la matrícula mercantil visible en el archivo 5, página 6, el establecimiento “el embudo” apenas fue matriculado el 13 de enero de 2017 y, en este caso, se itera, los testigos dieron cuenta que por menos entre el 2004 y el 2011, el actor prestaba sus servicios para el lavadero de la cual se lucraba la demandada, sin que en este caso, Urbanos Cañarte hubiere realizado esfuerzo probatorio alguno para demostrar una situación diferente.

Con todo, no encuentra la Sala una valoración probatoria errada por parte de la jueza de primera instancia, razón suficiente para indicar que los argumentos de la alzada no fueron suficientes para

Con todo, la Sala no encuentra que la valoración probatoria desplegada por la juez hubiere sido errada, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida.

Ahora, al margen del problema jurídico analizado, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, dicha etapa procesal se dispone una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. De manera que, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral cuarto de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso se dispondrá condena en costas en esta instancia a la recurrente, en favor de la demandada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas el 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de Transportes Urbanos Cañarte Ltda. a favor de la parte actora.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428749881c44fd364c61d7a3dd98a322f9b2ff02918d27396c4f94cf2642789**

Documento generado en 26/06/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>